ta tuvo lugar despues de la presentacion del escrito de querella, único punto sobre que debió dictaminar conforme al auto que lo nombró asesor, no habiéndosele consultado sobre la esencia de la causa. Considerando: 5º, que de las diligencias hasta aquí practicadas, procede la formal prision de los acusados D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon Feliú.....se decreta, 1º: se declara á los acusados D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon Feliú, bien y formalmente presos.....Hágaseles saber á los acusados este auto y al alcaide de la cárcel en lo conducente, á quien se le dará copia si la pidiere. Así lo decreté y firmé con los de mi asistencia. Doy fé—*Juan N. Frias.*-A. *Epigmenio L. Vallejo.*-A. *Pedro P. Alcocer.*

G

Auto en que se nombra depositario al C. Prisciliano Ruiz.

3º.—Tercero.—Segunda clase.—Cincuenta centavos.—República Mexicana.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Querétaro, Enero 22 de 1873.—Vista la respuesta anterior del C. Ramon Feliú y *atendiendo á que aunque no es exacto que el dinero que va á depositar D. Luis Mutuverría sea de aquel sino de éste* conforme á la escritura de arrendamiento de la panadería española y sentencia de remate: que á pesar de que tampoco es exacto que el C. Ramon Feliú, tenga en el caso el derecho de nombrar depositario, porque la ley 1ª, título 3º, libro 11, de la Nov. Recopilacion le confiere esta facultad y atribucion al ejecutor, que en este asunto es el juez que suscribe; sin embargo, para evitar mas trámites y espeditar la conclusion del asunto, se revoca por contrario imperio el auto anterior de esta fecha en cuanto al nombramiento de depositario que se habia conferido al C. Antonio Loyola para que recibiese en depósito la cantidad que va á entregar D. Luis Mutuverría, y á perjuicio y bajo la exclusiva responsabilidad de dicho C. Feliú, se nombra al C. Prisciliano Ruiz, señalándose las cinco de la tarde para aquella diligencia por no haber ya tiempo de que se verifique á las tres; y en cuanto á la cantidad que ha erogado el C. Ramon O. Feliú en el curso de la ejecucion de la sentencia federal, no habiendo alguna que haya condenado á D. Luis Mutuverría á su pago y depósito, ni siendo de las facultades ni jurisdiccion del suscrito juez como mero ejecutor que es de aquella sentencia, conocer y fallar sobre tal punto, quedan á salvo los derechos del C. Ramon Feliú para que los deduzca ante quien corresponda. Hágase saber, y efectuado el depósito de la cantidad de que se trata, levántese el embargo de la casa nombrada panadería española. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de letras. Doy fé.—*Blasco.*—*M. Llanas Puente.*

PROTESTA

QUE EL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO

hace ante los habitantes del mismo y ante toda la Nacion, con motivo de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en el juicio de amparo promovido por Don Ramon Feliú.

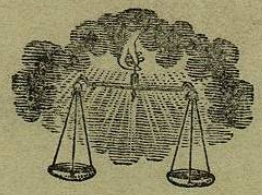

QUERETARO.—1872.

Imprenta de Mariano R. Velazquez.
Calle de los Locutorios núm. 6.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL

ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA.

PROTESTA que ante los habitantes del Estado y de toda la Nacion hace el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro contra el auto de 19 de Octubre de este año, que pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, invadiendo la Soberanía del mismo Estado, y violando la Constitucion de la República, con motivo del amparo concedido á Don Ramon Feliú.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL Estado tiene el honor de dirijirse á los habitantes del mismo y á toda la Nacion, para dar á conocer á esta y á aquellos el rudo golpe descargado contra las instituciones que nos rigen, y contra la Soberanía é Independencia del Estado, por el primer Tribunal de la Federacion.

Desde que D. Ramon Feliú interpuso el recurso de amparo ante el Juez suplente de Distrito, contra los actos de los Magistrados de las Salas 1.ª y 3.ª, el Tribunal creyó que aquel sería denegado por el Juez inferior, y que la denegacion sería confirmada sin contradiccion por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion al revisar la sentencia conforme á la ley. Una vez concedido por el inferior, no por eso vaciló en su creencia de que la Corte Suprema revocaría la sentencia del Juez de Distrito, fundado en la notoria incompetencia de las autoridades federales para el conocimiento y resolucion de cuestiones de esta naturaleza.

A fin de que el Tribunal no fuese sentenciado sin ser oido, ya que por la mala sustanciacion del recurso en 1.ª instancia, no habia podido exponer las razones y argumentos de su justicia, por haberse dejado pasar maliciosamente el término dentro del cual debió informar, si él hubiera sido la autoridad ejecutora del acto reclamado, ó dar sus

instrucciones al Juez de 1.ª instancia, á quien no se pidió informe, á pesar de tener en su poder, los autos y ser él la autoridad inmediatamente ejecutora del acto, dirijió á la Suprema Corte una atenta exposicion en que fundaba la incompetencia de las autoridades federales en aquella cuestion y los incontestables argumentos de su legal existencia. Hizo mas aún: remitió original á aquel alto cuerpo el expediente de las comunicaciones cambiadas con el Juez de Distrito, en que de una manera irrefragable constaban la mala sustanciacion del recurso interpuesto, y la punible omision del Juez de Distrito en no haber remitido con la copia del escrito del quejoso, la comunicacion en que se pedia el informe.

Esperó con tranquilidad la resolucion: con esa tranquilidad que descansa en la íntima conviccion de la integridad y del saber de los Magistrados que debian conocer de tan delicado negocio. Pero con gran sorpresa ha visto que el fallo ha sido enteramente contrario á las esperanzas que la razon y la justicia le habian hecho concebir fundadamente. El fallo se pronunció, confirmando el del inferior. Con él se han roto de una sola plumada los vínculos que ligan entre sí á los Estados de la federacion: la soberanía é independencia del de Querétaro han sido invadidas con violencia, é implícitamente lo han sido tambien las de los demas Estados: la Constitucion General de la República que les garantiza á cada uno su modo de ser y de regirse en lo interior, ha sido conculcada: el principio fundamental de nuestras instituciones ha sido minado por su base.

A presencia de semejante atentado no puede permanecer en silencio uno de los poderes del Estado, cuando ya han protestado los otros dos, sin hacerse cómplice de él; sin ajar su dignidad y su decoro, que son el decoro y la dignidad del mismo Estado y de toda la Nacion. Cumplirá con el fallo en la parte que conforme á la ley le corresponda, porque no quiere aparecer ante la Nacion como rebelde á las resoluciones de uno de los poderes federales: porque no quiere dar el ejemplo á los demas Estados de un acto subversivo, que vuelva á incendiar la no extinguida tea de la guera civil: porque no quiere ahorrar un sacrificio de patriotismo en obsequio del bien estar del Estado y

de la conservacion del órden público. Pero cumplirá con él, no sin protestar enérgicamente contra ese auto atentatorio, para conservar incólumes en todo tiempo y á la faz de to lo el mundo el decoro y la dignidad que corresponden á un Estado Soberano é Independiente.

¿Que podrá añadir el Tribunal á lo mucho y bueno que la prensa de este y de los demas Estados ha dicho en tan célebre cuestion? ¿Que podrá añadir al luminoso voto particular de los dignos Magistrados que con tanta energía y valor han defendido la Independencia y Soberanía del nuestro? Nada ciertamente, cuando han sido agotados ya los argumentos y las razones en favor de una causa tan justa: cuando estos argumentos incontestables y estas razones incontrovertibles no han sido bastantes á convencer el ánimo de los Magistrados que confirmaron el amparo: cuando en suma, se ha pecado contra el derecho constitucional civil y social, y hasta contra los preceptos de la lógica.

En vano buscó el Tribunal en los considerandos de la sentencia superior esa lógica forense, convincente é irresistible, que coloca las cuestiones en su verdadero punto de vista: que tiene por objeto encontrar la verdad y distinguirla del error: que conduce como por la mano, en medio de las contradicciones de los contrincantes, al verdadero punto objetivo de la cuestion. Todo en vano. A la lógica se ha sustituido el sofisma: á la razon y al tenor de la ley, la interpretacion violenta y forzada: y de esta manera se ha llegado á extraviar la cuestion, ocultando la verdad bajo el pomposo ropaje de razonamientos especiosos y contradictorios, y sacrificando la verdad misma á las fórmulas de rutina.

Se pretende sostener que la incompetencia por vicio de eleccion, debe considerarse, como cualquiera otra, comprendida en el artículo 16 de la Constitucion general, á fin de deducir de aquí que la Corte ha sido competente para constituirse juez en una cuestion relativa al régimen interior del Estado. Error muy lamentable es confundir la incompetencia de un juez ó Tribunal, con la ilegalidad de su nombramiento. Un juez puede ser incompetente sin ser ilegal; y el artículo 16 trata nó de los jueces incompetentes por razon de la ilegalidad de su nombramiento,

pues entonces no serían jueces, ni tendría lugar el amparo, porque éste se concede contra la autoridad, no contra la que no lo és. Contra la autoridad procede el recurso de amparo; contra la que no lo és proceden los recursos ordinarios de nuestra legislacion. El artículo 16 comprende aquellos actos que violan las garantías individuales, emanados de una autoridad competente en sí misma, pero incompetente para la persona en quien fueron violadas.

Verdad es que el artículo 16 no distingue la incompetencia por vicio de eleccion de cualquiera otra incompetencia Pero por la misma razon, los Magistrados no pudieron ni debieron estender la interpretacion del artículo, mas allá de lo que literalmente contiene, porque se incurre, como se incurrió, en el absurdo de calificar la incompetencia del Tribunal por vicio de eleccion, cuyo acto, tanto por la Constitucion general, como por la particular del Estado, es privativo de su soberanía.

Se ha violado con esto la independencia que para su régimen interior garantiza la carta federal á los Estados; y se ha invadido el exclusivo derecho que tiene el de Querétaro para juzgar de los actos de sus autoridades particulares.

La Corte de Justicia pretendiendo no dejar que se viole una garantía individual, ha examinado si hubo ó nó elecciones en el Estado, cuando es fuera de toda duda que esta atribucion es exclusiva de la Legislatura. Este cuerpo, así como el Tribunal jamás han consentido en conceder jurisdiccion á la Federacion para calificar la validez ó nulidad de las elecciones; pero por decoro de ellos mismos y para esclarecer la verdad, ya que la Corte Suprema con infraccion del artículo 115 de la Constitucion general, dió mas crédito al dicho parcial de siete testigos partidarios políticos de la oposicion, que á los documentos oficiales que los poderes del Estado, han remitido, el uno las actas originales de las elecciones, y el otro una exposicion razonada que fijaba el verdadero estado de la cuestion; y la Corte de Justicia eludió el exámen de tales documentos, para no ver la luz que arrojan sobre la materia, pretestando que debieron presentarse al Juez de Distrito, el cual pudo apreciarlos jurídicamente bajo la contradiccion de las partes.

Este razonamiento ni siquiera está revestido del ropaje

seductor del sofisma, y solo puede pasar como un pretesto para no conocer la verdad que se descubre delante de los ojos. ¿Que ley hay en el mundo que prohiba al Juez inquirirla por todos los medios que estén á su alcance? Si la de amparos prohibe la nueva sustanciacion del recurso, no prohibe el exámen de documentos no examinados en la 1.ª instancia, y que conducen el esclarecimiento de la verdad en una cuestion tan grave, aun cuando sean presentados por quien no es parte en el juicio: porque esta ley como todas las que se refieren á la tramitacion de los juicios, no puede impedir que el Juez examine los datos que le pueden hacer conocer la verdad para que su sentencia sea mas justificada. Por otra parte, la Corte no pudo ignorar, y no ignoró, porque tenia los datos á la vista, que si tales documentos no fueron examinados por el Juez de Distrito, fué porque sustanció desde el principio el recurso de un modo indebido, y violan lo él mismo la ley de amparos.

El Tribunal se abstiene de continuar examinando los errores que contiene el fallo de la Suprema Corte, porque los que ha examinado hasta aquí, y lo mucho que sobre la materia se ha escrito, prueban de un modo incontestable que las instituciones democráticas han recibido un violento ataque por el primero de los poderes judiciales, cuya existencia está basada en las mismas instituciones. Limítase por lo mismo á declarar ante el Estado y ante la Nacion entera, que la Suprema Corte ha roto los vínculos indisolubles del pacto federativo: que ha violado los artículos 40, 41 y 117 de la Constitucion general, los artículos 26 y fraccion 9.ª del 63 de la particular del Estado, y el artículo 68 de la ley electoral del mismo: que ha atentado contra su soberanía é independencia al conocer y confirmar el amparo concedido á D. Ramon Feliú: que ante la consideracion de incendiar la guerra civil, y romper él mismo los vínculos que unen al Estado con la federacion, negándose á cumplir el fallo de la Corte, cede al impulso de su más acendrado patriotismo, y PROTESTA: primero que por las razones antes espuestas cumplirá, en la parte que le corresponda, el fallo de la Suprema Corte, cuando le sea notificado en debida forma: segundo, que no reconoce ni ha reconocido jámas jurisdiccion alguna en la misma

Corte para ingerirse en las cuestiones que afectan el régimen interior del Estado: tercero que protesta su más profundo respeto á la misma Suprema Corte, como uno de los poderes federales, sin que se entienda violado por los términos de esta protesta, porque han sido vertidos en defensa de los derechos que le asisten como uno de los poderes del Estado.

Imprímase esta protesta y remítanse ejemplares de ella con atenta comunicacion, á los Poderes federales y á los de los Estados.

Querétaro, Noviembre 11 de 1872.
ANTONIO DE LA LLATA.—LUIS G. PASTOR.—IGNACIO DE LOYOLA TREJO.—JULIAN CAMACHO.—CIPRIANO ESQUIVEL.

Es conforme, y lo certifico, con la que en acuerdo pleno y de conformidad con el parecer del C. Fiscal, formuló el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Obra en la acta correspondiente á que me remito.

Querétaro, Noviembre 11 de 1872.
LIC. ANTONIO PEREZ.—Secretario.

CAPILLA ALFONSINA
UANL

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.